



PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO
FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 27 de Septiembre del 2004

NUM. 51

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICH.

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

EL C. ING. ANGEL MATAALCANTAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACAN DE OCAMPO, C E R T I F I C A: Que en sesión ordinaria de Cabildo del día 16 (dieciseis) de julio de 2004 dos mil cuatro, en asuntos de regidores en el punto No. 37 (treinta y siete).- El Lic. Sergio A. García Reyes, solicita la autorización definitiva del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Se analiza y se toma el siguiente: ACUERDO No. 37 (treinta y siete). Se aprueba por mayoría el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado para su entrada en vigor. Se expide la presente a petición del Lic. Sergio Antonio García Reyes, Regidor, quedando bajo su responsabilidad el uso que se le dé a la misma, Ciudad Hidalgo, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de septiembre de 2004 dos mil cuatro. Doy fe.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- ING. ANGEL MATAALCANTAR. (Firmado)

En ejercicio de las facultades conferidas al Municipio por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y 32, inciso a, fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, el H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACAN.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento es de aplicación en todo el Municipio de Hidalgo, Michoacán, y sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios con venta de bebidas alcohólicas, señalando las bases para su apertura, operación y cese de actividades, con el fin de garantizar la seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

Artículo 2.- Son competentes para la aplicación del presente Reglamento según las funciones por el mismo otorgadas:

1. El Ayuntamiento
2. El Presidente Municipal
3. El Síndico Municipal
4. El Tesorero Municipal
5. Los Regidores de Comercio
6. El Jefe e inspectores de Reglamentos

Artículo 3.- Son materia de regularización y control por este Reglamento, todo establecimiento donde se expendan, distribuyan, produzcan, almacenen o consuman en envase cerrado o abierto, al mayoreo o al menudeo, de manera transitoria o permanente, bebidas consideradas como alcohólicas en el siguiente artículo.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- a) DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO, las que

tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

- b) DE ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

TITULO SEGUNDO

FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5. - Son facultades de este Ayuntamiento:

1. Expedir mediante lo dispuesto por este Reglamento las licencias o permisos municipales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio.
2. Efectuar el cobro a través de la Tesorería Municipal, por concepto de expedición y revalidación de licencias municipales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos aplicable al Municipio para el Ejercicio Fiscal de que se trate.
3. Imponer las sanciones por infracciones al presente Reglamento.
4. Las demás que le confieran las leyes de carácter estatal en materia de regulación de establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 6.- Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

Licencia: El documento nominativo emitido por el Ayuntamiento en formato oficial debidamente foliado para el funcionamiento del establecimiento de manera permanente con vigencia al día último de diciembre y sujeta a revalidación durante el primer trimestre del año, en términos de la Ley de Ingresos aplicable al Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Permiso: El documento emitido por el Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal o Departamento de Reglamentos mediante oficio para la venta de bebidas alcohólicas de manera ocasional, en un lugar y horario determinado, o bien para el funcionamiento del establecimiento en forma temporal.

Establecimiento: Inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades comerciales relativas a la venta, producción, envase, almacenamiento, distribución o consumo de bebidas consideradas como alcohólicas por este Reglamento.

Giro Comercial: Tipo de actividad registrada o autorizada para desarrollarse en un establecimiento comercial.

TITULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7. - Se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento todos los establecimientos que tengan venta o consumo de bebidas alcohólicas en las siguientes modalidades:

- I. **ABARROTOS, MISCELANEAS Y TENDAIONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE BAJA GRADUACION, EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR:** Establecimientos en los que preponderantemente se expendan abarrotes y comestibles pudiendo venderse bebidas de baja graduación en envase cerrado solo para llevar;
- II. **ABARROTOS, MISCELANEAS, Y TENDAIONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE ALTA Y BAJA GRADUACION, EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR:** Establecimientos en los que preponderantemente se expendan abarrotes y comestibles, autorizándose la venta de bebidas de alta y baja graduación en envase cerrado únicamente para llevar;
- III. **DEPOSITO, AGENCIA O SUB-AGENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE BAJA GRADUACIÓN:** Expendio que se dedica a la venta de bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar;
- IV. **DEPOSITO, AGENCIA O SUB-AGENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE ALTA GRADUACION, EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR:** Expendio que se dedica a la venta de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase cerrado para llevar;
- V. **TIENDA MINI SUPER:** Establecimiento comercial donde el consumidor tiene acceso directo al producto, y ofrece preponderantemente al público artículos perecederos, abarrotes, mercancías generales así como bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, en envase cerrado;
- VI. **SUPERMERCADOS, TIENDAS**

- DEPARTAMENTALES Y SIMILARES: establecimiento comercial con las mismas características que en el inciso v con la salvedad de que se considera en esta clasificación aquel establecimiento que cuente con más de 3 cajas registradoras para el pago de los productos;
- VII. VINATERIA: Establecimiento en la que se venden bebidas alcohólicas preponderantemente, en envase cerrado para llevar; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VIII. CANTINA: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envase abierto en el mismo local;
- IX. RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS, OSTIONERIAS O SIMILARES: Establecimientos cuya actividad principal, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo local o fuera de éste; podrán ofrecer como servicio complementario la venta de bebidas de baja graduación que se consuman exclusivamente con los alimentos;
- X. BAR: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro, expende preponderantemente bebidas alcohólicas de baja y/o alta graduación, para su consumo en el mismo local;
- XI. VIDEO BAR: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro, expende preponderantemente bebidas alcohólicas de baja y/o alta graduación, para su consumo en el mismo local, presentando música en vivo, grabada, video grabada, pudiendo además presentar espectáculos de variedades, siempre que no contravengan a la moral y las buenas costumbres, debiendo para ello, si es modificado el cobro del derecho de admisión regulado, contar con el permiso debidamente autorizado;
- XII. RESTAURANTE BAR: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos exclusivamente, pudiéndose de manera complementaria presentar música en vivo, grabada, video grabada o espectáculos de variedades siempre que no contravengan a la moral y las buenas costumbres, debiendo para ello, si se cobra derecho de admisión en cualquier modalidad, contar con el permiso debidamente autorizado;
- XIII. CERVECERIA: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIV. DISCOTECA: Establecimiento con pista para bailar, ofreciendo música en vivo, grabada o video grabada de manera continua desde su inicio, y con autorización para vender bebidas alcohólicas de baja y alta graduación y cobrar derecho de admisión, pudiendo presentar espectáculos de variedades siempre que no contravengan a la moral y las buenas costumbres con la salvedad de que si se eleva el costo de admisión acostumbrado, deberá contar con el permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento;
- XV. CENTRO NOCTURNO: Establecimiento con pista para baile, pudiendo dar servicio de restaurante, bar, música en vivo o grabada, donde se presentan espectáculos o variedades, siempre que no contravenga la moral y las buenas costumbres;
- XVI. SALONES DE BANQUETES Y SALONES DE FIESTAS: Centro de diversión que cuenta con pista para bailar y espacio para la presentación de grupos musicales o música grabada, servicio de alimentos y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares mediante contrato celebren en ese lugar los actos sociales, culturales, convenciones y similares, debiendo contar con la respectiva autorización del Ayuntamiento para la celebración de cada evento;
- XVII. PRODUCTOR O ENVASADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS: Establecimientos o negociaciones autorizados por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas, sin que puedan establecer expendios de bebidas alcohólicas al copeo, en sus instalaciones;
- XVIII. CLUB DE SERVICIO SOCIAL Y/O DEPORTIVO: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o deportivos, o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza que podrán contar con diversas áreas destinadas al consumo o venta de bebidas alcohólicas, como restaurantes, discotecas, salones de fiestas o eventos sociales; etc., siempre y cuando recaben previamente del Ayuntamiento por cada espacio las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. BOLICHE: Lugar donde se practica tal deporte, en el cual se expende y consume bebidas de baja

graduación, siempre y cuando cuenten con un área determinada para ese efecto;

XX. BILLARES CON VENTA DE CERVEZA: Establecimientos destinados a la practica del juego del billar en cualquiera de sus modalidades, donde se expende y consume cerveza, quedando prohibido el cruce de apuestas, para el efecto, el propietario, administrador o quien haga las veces de los anteriores deberá colocar un letrero en el acceso al negocio, fundamentado en el presente artículo, haciendo del conocimiento público las prohibiciones que aplican para dicho giro;

XXI. RESTAURANTE-BAR Y DISCOTECA ANEXO A HOTELES: Podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello anexos al hotel, dependientes de la misma administración, siempre que se recabe la licencia respectiva para cada área, y se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento;

XXII. CENTRO BOTANERO: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro, pudiendo presentar música en vivo o grabada;

XXIII. PULQUERIA: Establecimiento comercial que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local; y,

XXIV. CAFETERIA, PEÑA MUSICAL O SIMILAR: Establecimiento donde se expenden bebidas con café preponderantemente, pudiendo de manera complementaria venderse y consumirse en el mismo local, bebidas alcohólicas de baja graduación, pudiendo presentar música en vivo y cobrar derecho de admisión o consumo mínimo.

Artículo 8. - Queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia municipal respectiva, otorgada previamente para su funcionamiento por el Ayuntamiento.

En los casos de discoteca, café musical, peña, video bar, que cuenten con licencia permanente, y en los cuales deba de cubrirse cuota de admisión o consumo mínimo, deberán presentar en forma escrita al Ayuntamiento, dentro del primer trimestre anual, el monto de dichos conceptos, para su registro.

Tratándose de eventos especiales donde el empresario requiera aumentar el costo de admisión registrado, deberá

recabar la autorización especial para dicho evento y en su caso cubrir las cuotas que establezca la Tesorería Municipal, con base a la ley de Ingresos.

TITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS

Artículo 9. - Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, el autorizar licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para el efecto, debiendo los interesados, presentar solicitud por escrito, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Datos generales del interesado;
- b) Copia de identificación oficial;
- c) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- d) Denominación o razón social del establecimiento, prohibiéndose emplear nombres que sean nocivos a la moral y buenas costumbres; y,
- e) Registro Federal de Contribuyentes, que deberá presentar en caso de ser autorizada la licencia, antes de la expedición de ésta en su formato oficial.

Artículo 10. - A la solicitud respectiva deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud, de que el local reúne los requisitos sanitarios correspondientes;
- II. Croquis de ubicación del establecimiento;
- III. Copia de comprobante del domicilio a favor del interesado en el establecimiento, o en su defecto copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato o de cualquiera otro documento que le permita usar y disfrutar el local respectivo, que revista validez legal de acuerdo con las leyes de la materia; y,
- IV. En caso de extranjeros, ajustarse a lo dispuesto por las leyes de migración

Artículo 11. - Se deberá observar una distancia mínima

entre establecimientos dedicados a los giros que contempla este Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para consumo en el lugar, no deberán encontrarse ubicados a una distancia menor de 100 metros lineales, respecto de la entrada principal a centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, instalaciones deportivas, o establecimientos con el mismo giro o similares, con licencia vigente;
- b) Tratándose de establecimientos que expendan bebidas en envase cerrado para llevar se considerará una distancia de 50 metros lineales respecto del acceso principal de instalaciones mencionadas en el inciso "a" de este artículo o establecimientos similares con licencia vigente; y,
- c) Tratándose de restaurantes, bares o discotecas con calidad turística avalados por el Departamento de Turismo Municipal, se considerará la distancia mencionada en el inciso "b" de este artículo. Tratándose de plazas comerciales, gastronómicas y el primer cuadro de la ciudad, delimitado en el Bando de Policía y Buen Gobierno, se elimina el requisito de distancia.

Artículo 12.- Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas no podrán ser utilizados para fines distintos al autorizado, prohibiéndose sean utilizados como habitación o que constituyan el único acceso a la unidad habitacional.

Artículo 13.- El Ayuntamiento, a través de personal autorizado y dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, con el fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y los que tengan aplicación, a efecto de otorgar el dictamen de factibilidad correspondiente.

Artículo 14.- Integrado el expediente, el Jefe del Departamento de Reglamentos, turnará al Ayuntamiento el expediente que se haya integrado con motivo de la solicitud, para su resolución, pudiendo proponer el sentido de la misma.

Artículo 15.- La resolución que emita el Ayuntamiento, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará por escrito al interesado en el domicilio que haya señalado para ello, o en su defecto, en los estrados del Departamento de Reglamentos.

Las que sean consideradas procedentes se otorgarán exclusivamente a favor del solicitante, y será intransferible y no negociables, por lo que no se permite su venta, traspaso, arrendamiento, cesión o cual otra forma de transmisión de obligaciones o derechos a favor de terceros.

Artículo 16.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o el Municipio, ni venderse las mismas en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, con excepción de los que se instalen en forma eventual, con autorización municipal, como bailes, ferias populares y eventos deportivos o cualquier otro evento público temporal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas con motivo de celebración de fiestas, palenques, corridas de toros, jaripeos, eventos deportivos, funciones de box y lucha libre, ferias populares y en general cualquier evento público, siempre que se ajusten a lo establecido en el Reglamento Municipal de la materia y se efectúe el pago de derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 18.- No podrá expedirse licencia o permiso provisional para venta de bebidas alcohólicas en eventos de tipo escolar donde los asistentes mayoritariamente sean estudiantes de nivel básico, medio o medio superior.

CAPITULO II

DE LA REVALIDACION DE LAS LICENCIAS

Artículo 19.- Los derechos por la revalidación o refrendo de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, en el Municipio de Hidalgo, se causarán y pagarán ante la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos aplicable al Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente. El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto de revalidación de la licencia municipal, tendrá que ser exclusivamente girado a favor de la persona que resulta ser titular de la licencia referida, no debiendo por ningún motivo exhibirse pago a nombre de cualquier otra persona, ya que en este supuesto, el pago efectuado no surtirá ningún efecto respecto de la licencia.

Artículo 20.- Las licencias municipales tienen una vigencia de un año con vencimiento al día último de diciembre, debiendo ser revalidadas por el titular, durante el primer trimestre del año, para lo cual el interesado deberá solicitar la revalidación ante la oficina de Reglamentos Municipales, presentando el original de la licencia, e identificándose oficialmente.

Artículo 21.- Cuando no se revalide la licencia en el término

establecido, el titular de la misma se hará acreedor a una sanción económica de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 22. - En el caso de que algún establecimiento con licencia vigente suspenda actividades, y decida conservar su licencia vigente, deberá presentar aviso por escrito ante el Departamento de Reglamentos a fin de que sea considerada inactiva, debiéndose dar aviso también por escrito, del reinicio de actividades. En el caso de la suspensión, deberá cubrirse la cuota especial establecida para licencias en suspensión de actividades de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Las licencias inactivas no podrán estar en esa situación por más de dos años, en cuyo caso se procederá a su cancelación.

Artículo 23. - La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando medie otro tipo de interés general, o cuando se acredite la reincidencia en el incumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO III

DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 24. - En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá presentar solicitud que deberá satisfacer los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 25. - La solicitud estará sujeta al trámite que establecen los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 26. - Cualquier cambio o modificación, deberán avisarse por escrito, al Ayuntamiento, de acuerdo con las siguientes condiciones y términos:

- I. En caso de cambio de nombre, denominación o razón social del establecimiento, con diez días de anticipación y cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. En caso de cambio de local, con la misma anticipación señalada en la fracción anterior;
- III. En caso de cambio de nombre del titular, pero tratándose del mismo giro y mismo domicilio se podrá omitir la verificación física del inmueble, debiéndose cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente, para el caso de expedición de nuevas licencias; y,

- IV. Cierre o suspensión de actividades, dentro de los siguientes veinte días.

En los casos de cambio de titular por deceso de éste, se reexpedirá licencia sin costo alguno para el mismo giro, en el mismo domicilio, para lo cual el heredero deberá de acreditar mediante documentos legales idóneos, el derecho a la titularidad de la misma.

TITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 27.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento:

- I. Revalidar anualmente la licencia expedida por el Ayuntamiento, en el plazo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento;
- II. Tener a la vista y al público en el establecimiento la licencia o permiso Municipal de Funcionamiento;
- III. Colocar en lugar visible, letreros que indiquen horarios de venta de bebidas alcohólicas, prohibición de venta y consumo a menores, prohibición al cliente de consumir bebidas alcohólicas en el lugar y en la vía pública, así como adquirir las mismas fuera de los horarios autorizados;
- IV. Sujetarse a los días y horarios que establezca este reglamento para su funcionamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento y facilitar la inspección al personal autorizado por este Ayuntamiento;
- VI. En caso de que el giro comercial tenga autorizada la venta y consumo en el mismo local de alimentos o bebidas, deberá contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en las leyes y demás reglamentos aplicables en materia de salud, así como cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene y acondicionamiento. Cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;

- VII. Comunicar por escrito a la autoridad municipal el cambio de nombre o razón social, cambio de local, la suspensión o terminación de actividades dentro de los términos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento;
- VIII. Exender los productos y prestar los servicios de acuerdo al giro autorizado en su licencia;
- IX. La negociación no podrá por ningún motivo anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia;
- X. Respetar el aforo señalado en la licencia o permiso correspondiente;
- XI. Acatar las disposiciones administrativas expedidas por el Ayuntamiento referentes a restricciones a días u horarios; y,
- XII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que sean aplicables.

Artículo 28.- Las cantinas, bares o video bares, restaurantes bar, discotecas, centros nocturnos y botaneros, deberán contar con personal calificado de seguridad, quienes en todo momento estarán sujetos a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad municipal y bajo supervisión y acreditación de la Dirección de Seguridad Pública.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 29. - Se prohíbe a los propietarios, administradores o eReglamento, y en general en todo lugar donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Ocupar o utilizar en la atención del establecimiento y de clientes a menores de edad;
- III. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad o armadas;
- IV. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en locales diferentes al señalado en ella;
- V. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o

enervantes;

- VI. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer, propiciar o permitir el ejercicio de la prostitución o corrupción de menores;
- VII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o fuera del horario de funcionamiento autorizado;
- VIII. Funcionar y expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el H. Ayuntamiento;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días u horarios prohibidos por este Reglamento, o en los que determine el H. Ayuntamiento, previa notificación directa o publicación del aviso correspondiente, en alguno de los diarios de mayor circulación en el Municipio;
- X. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XII. Utilizar los establecimientos comerciales como casa habitación;
- XIII. Destinar el establecimiento para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva; y,
- XIV. Las demás que establezcan las y disposiciones y reglamentos vigentes en el Estado y el Municipio.

Artículo 30.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento o locales con los que ellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como parte del expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 31.- Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en campos deportivos públicos, en donde se practique cualquier disciplina deportiva, salvo las ocasiones que de manera eventual autorice el Ayuntamiento, y sin excepción en los planteles educativos.

Artículo 32.- Los establecimientos con giro de funcionamiento que autorice la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en envase cerrado para llevar, tienen prohibido, expenderlas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

Artículo 33.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento:

- I. Permitir el acceso a mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, bailen con estos, por el sistema de ficheo o cualquier análogo; y,
- II. Permitir el consumo de bebidas de contenido etílico a menores de edad.

Artículo 34.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que tienen permitida la venta de bebidas alcohólicas únicamente en los alimentos, permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin estos.

Artículo 35.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas o salones de baile, exclusivamente de las 6:00 P.M. a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 36.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos con giro de bar, video bar, cantinas, cervecerías, discotecas, pulquerías, centros nocturnos y billares, permitir el ingreso a menores de edad; siendo responsabilidad de aquellos, exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la identificación oficial con fotografía o documento idóneo al efecto; disposición que deberá hacerse efectiva colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

Artículo 37.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de barra libre o cual otra denominación que se les dé y que tenga por objeto el consumo ilimitado de bebidas alcohólicas por el pago de una cuota, excepto hoteles que ofrezcas paquetes de todos los servicios incluidos; también quedan prohibidos los concursos o demostraciones cuyo objeto sea la de establecer la capacidad de ingestión alcohólica de los participantes u asistentes.

TITULO SEXTO

DE LOS HORARIOS Y DIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LOS HORARIOS

Artículo 38.- Los establecimientos comerciales objeto del presente Reglamento en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. BOLICHES.- Diariamente de las 10:00 a las 24:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas los domingos a partir de las 15:00 horas;
- II. CERVECERIAS.- De lunes a viernes de las 10:00 a las 20:00 horas, los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas, quedando prohibida su apertura los domingos;
- III. BARES.- De lunes a sábado de las 10:00 a.m. a las 20 hrs. Tratándose de bares que funcionen anexos a hoteles el horario será todos los días de la semana de 13:00 a 24 hrs.;
- IV. VIDEO BAR.- Todos los días de la semana de las 17:00 a las 24:00 horas, excepto los domingos en los que se suspenderá la venta a las 23:00 horas;
- V. CANTINAS.- De lunes a viernes de las 10:00 a las 20:00 horas, los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas, los domingos cierre completo;
- VI. RESTAURANTES BAR.- Todos los días de la semana de las 9:00 a las 24:00 horas;
- VII. ABARROTES, MISCELANEAS.- Podrán vender bebidas alcohólicas de las 9:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos;
- VIII. VINATERIAS.- Podrán vender bebidas alcohólicas de las 9:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado; de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos;
- IX. MINI SUPER, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DEPARTAMENTALES Y ANALOGAS.- Podrán vender bebidas alcohólicas de las 9:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado; de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos;
- X. RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS, CENADURIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS DE BAJA(sic) CON ALIMENTOS.- Todos los días de la semana de 9:00 a 24:00 horas;
- XI. OSTIONERIAS Y EXPENDIOS DE MARISCOS EN GENERAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE BAJA GRADUACION UNICAMENTE EN LOS ALIMENTOS.- Todos los

- días de la semana de las 10:00 a las 20:00 horas;
- XII. DISCOTECAS.- Todos los días de la semana 19:00 a las 2:00 horas del día siguiente;
 - XIII. CENTROS NOCTURNOS.- De lunes a viernes 19:00 a las 2:00 horas del día siguiente;
 - XIV. CENTRO NOCTURNO CON CERTIFICACION TURISTICA.- De lunes a sábado de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente;
 - XV. CENTROS BOTANEROS.- Todos los días de la semana de las 11:00 a las 19:00 horas;
 - XVI. SALONES DE FIESTAS.- Todos los días de la semana de las 11:00 a las 2:00 horas del día siguiente;
 - XVII. PULQUERIAS.- De lunes a viernes de las 11:00 a las 19:00 horas, los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas, y los domingos cierre completo;
 - XVIII. CAFETERIAS Y PEÑAS MUSICALES.- Todos los días de la semana de las 9:00 a las 24:00 horas; y,
 - XIX. DEPOSITOS Y BODEGA DE DISTRIBUCION DE BEBIDAS DE BAJA Y ALTA GRADUACION.- Todos los días de la semana de 9:00 a las 22:00(sic) domingos cierre completo

Los establecimientos de abarrotes, misceláneas, tiendas de autoservicio o departamentales, vinaterías, supermercados y minisúpers, deberán tener en un área separada las bebidas alcohólicas y colocar una banda en los días y horarios no autorizados en este Reglamento, que indique la prohibición de su venta.

Los establecimientos ubicados en las tenencias y comunidades del municipio en atención a su condición geográfica, la seguridad pública, el respeto a las tradiciones, usos y costumbres, no podrán exceder de las 22:00 veintidós horas, en ningún caso independientemente del giro del que se trate, excepto fiestas particulares y eventos especiales en cuyo caso el jefe de tenencia girará permiso especial con el horario indicado, sin poder rebasar los horarios establecidos en la cabecera municipal.

CAPITULO II
DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

Artículo 39. - Los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas contemplados en el presente Reglamento, tendrán cierre obligatorio los días siguientes:

- A) 1° de Diciembre de cada 6 años con motivo de la

toma de posesión del Presidente de la República;

- B) Los días de elecciones municipales, estatales o federales, tendrán Ley seca para todos los establecimientos contemplados en el presente reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones, conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,
- C) Cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente y lo publique en boletín o notifique a los interesados.

TITULO SEPTIMO
DE LA INSPECCION

CAPITULO I
DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 40.- La vigilancia de los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, se realizará mediante visitas de inspección o verificación, por conducto de los inspectores del Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo.

Artículo 41.- Los inspectores en ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos comerciales a que hace referencia este Reglamento.

Artículo 42. - En la diligencia de inspección los inspectores deberán observar las siguientes reglas:

- I. En el inicio de la visita, exhibir identificación oficial vigente expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite con tal carácter;
- II. La visita se entenderá con el titular de la licencia, representante legal o encargado del establecimiento, a quien se le requerirá en caso de estimarse necesario, la presentación de los siguientes documentos:
 - A) Original de la licencia de funcionamiento;
 - B) Identificación personal;
 - C) Tratándose de representantes legales, el documento con el que acredite su carácter legal como tal;
 - D) Comprobante de revalidación anual de licencia de funcionamiento, en su caso; y,

- E) Cualquier otro documento que se requiera para el debido desarrollo de la diligencia;
- III. De toda visita de inspección se levantara un acta circunstanciada, en la que se haga contar:
- A) Lugar y fecha en que se practique la inspección;
 - B) Propietario del establecimiento, así como denominación o razón social de éste;
 - C) Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
 - D) Forma de identificación de la persona que practique la visita;
 - E) La presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o ante su negativa, los designara la autoridad que practique la visita, debiéndose asentar en el acta sus nombres, domicilio y firma, o la circunstancia de que se negaron a firmar, en su caso;
 - F) Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
 - G) Narración sucinta de las circunstancias del desarrollo de la diligencia, destacando las informaciones, observaciones e infracciones respectivas, y dando oportunidad a la persona con quien se entienda la visita de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- E)(sic) Lectura y cierre del acta, la cual deberá firmarse por todos los que hayan intervenido en la diligencia, al margen y al final, de la cual deberá entregarse una copia al interesado, sin que la negativa a firmar del visitado o de los testigos de identidad, en su caso, afecte la validez del acta, debiendo el inspector asentar tal circunstancia en la misma.

TITULO OCTAVO

DE LAS VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 43.- Los establecimientos que incurran en violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, pueden hacerse acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Con una multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado.

Se atenderá en su caso a lo dispuesto en los artículos 91, inciso B, y 93 inciso B, para las hipótesis previstas en las fracciones IX, XXXVI y XLVIII, del artículo 80, del Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

En el supuesto de falta de licencia de funcionamiento del establecimiento, la multa consistirá en el equivalente al monto de los derechos que deban de cubrirse por la expedición de la licencia respectiva, conforme a la Ley de Ingresos aplicable al Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, sin que el pago de la multa implique obligación alguna para la autoridad de expedir la licencia de funcionamiento.

Las multas deberán ser pagadas antes de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos aplicable al Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda;

- II. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días.

Se considera reincidencia cuando se sancione más de dos ocasiones a un mismo establecimiento justificadamente en menos de un año.

- III. Con clausura definitiva del establecimiento.

Independientemente de que se aplique la clausura a otros supuestos, esta sanción se pondrá en el caso de una segunda o más reincidencias.

La clausura temporal o definitiva del establecimiento o la cancelación de la licencia municipal, procederán, sin perjuicio del pago de las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento;

- IV. Cancelación de la licencia municipal de funcionamiento;

- V. Arresto hasta por 36 horas; y,

- VI. Decomiso, aseguramiento y retención de mercancías.

En los casos en que se detecten establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin la licencia respectiva, el

Departamento de Reglamentos procederá además de la clausura al decomiso de las bebidas alcohólicas, siendo aplicable esto último también a las personas que sean sorprendidas in fraganti adquiriendo bebidas alcohólicas fuera de los horarios y días permitidos en este Reglamento, así como a los establecimientos en donde se violen constantemente las disposiciones del presente, se altere el orden o la tranquilidad del vecindario.

Se procederá al aseguramiento de bebidas alcohólicas en el supuesto de que al clausurarse un establecimiento de los regulados por este Reglamento, se adeuden infracciones al respecto, en la cantidad que se estime necesaria a juicio de la autoridad que ejecute la clausura para cubrir el monto de las mismas; siendo retenida dicha mercancía a su propietario hasta en tanto cubra la multa correspondiente, la cual si no se paga en el término de diez días hábiles, se procederá a su venta de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes fiscales aplicables.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Artículo 44.- Corresponde a la autoridad municipal, calificar la gravedad de la falta, atendiendo a las circunstancias del caso, el giro del establecimiento, la reincidencia y la trascendencia del mismo dentro de la sociedad, para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 45.- El Ayuntamiento efectuará clausura a los establecimientos con giro de bares, video bares, cantinas, pulquerías, discotecas, centros nocturnos y demás análogos en los que se permita la entrada a menores de edad, o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, bailen con ellos por el sistema de ficheo o induzcan y/o ejerzan la prostitución, así mismo en los que se compruebe posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares y en su caso, se dará aviso inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 46.- Las autoridades competentes podrán solicitar la reubicación de los establecimientos contemplados en el presente Reglamento, o en su caso revocar las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan faltas contra la moral o las buenas costumbres, así como cuando se efectúen en el mismo hechos delictuosos, propiciados por los clientes, empleados o responsables del mismo;

- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determine otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad manifiesta y probada de vecinos debido a los problemas que genere el funcionamiento del establecimiento.

CAPITULO II DE LAS CLAUSURAS

Artículo 47.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento, cuando en el mismo se contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 48.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia municipal correspondiente;
- II. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señale en la misma;
- IV. Cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral, las buenas costumbres y delitos contra la salud;
- V. Cuando con motivo del funcionamiento de algún establecimiento o de la realización de espectáculos públicos que se celebren en ellos, se ponga en peligro la seguridad, salubridad y el orden público;
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos, alteración del orden o conductas que constituyan algún delito imputable a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados;
- VII. Por inconformidad probada de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento;
- VIII. Por venta de bebidas alcohólicas en los días de cierre obligatorio señalados en el artículo 38 del presente Reglamento;
- IX. En caso de agresiones verbales o físicas por parte del dueño, encargado o empleados del establecimiento, hacia la autoridad municipal;



- X. Por no haber sido pagados los derechos dentro del término concedido para el efecto; y,
- XI. Por venta, consumo o presencia de menores en lugares cuya licencia no lo permita.

Artículo 49. - El Departamento de Reglamentos, de acuerdo con los resultados que arroje la visita de inspección y atendiendo al presente Reglamento, podrá solicitar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal, que gire orden de clausura temporal o definitiva debidamente fundada y motivada; pudiendo el Jefe de Reglamentos expedir tal orden en los supuestos de faltas contempladas en el artículo 44 de este Reglamento y en los previstos en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo inmediato anterior, informando de ello al Presidente Municipal.

Artículo 50. - En la diligencia de clausura el Departamento de Reglamentos podrá auxiliarse de la Policía Municipal.

CAPITULO III DE LAS CANCELACIONES DE LICENCIAS

Artículo 51. - La cancelación de la licencia, procederá en el caso del artículo 21 del presente reglamento, así como cuando se clausure de forma definitiva el establecimiento o por alguna otra causa prevista en este Reglamento.

TITULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 52. - Las resoluciones, acuerdos, multas o cualquier otro acto de la autoridad municipal, podrá ser impugnado por la parte interesada mediante el recurso de inconformidad, en los términos previstos en el Capítulo IV, del Título Décimo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado vigente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se sustituye el Reglamento Municipal Para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2000 dos mil y publicado en los estrados de la Presidencia Municipal el 14 de septiembre de ese mismo año, abrogado al entrar en vigor la Ley Orgánica Municipal publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de Diciembre del 2001.

ARTICULO TERCERO. - Los recursos interpuestos contra resoluciones del Ayuntamiento que se hayan promovido antes de la vigencia de este Reglamento y dentro de los primeros ciento ochenta días de la vigencia de la Ley Orgánica Municipal del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre del año 2001, se substanciarán y decidirán conforme al Reglamento que se abroga.

El Presidente Municipal dispondrá se publique y observe.

PALACIO MUNICIPAL. Ciudad Hidalgo, Michoacán, 16 de Julio de 2004.

Iniciativa presentada para su discusión por la Comisión de Comercio y aprobada en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, del día 16 de Julio de 2004.

Miembros del Ayuntamiento presentes: ARQ. SERGIO SOLIS SUAREZ, Presidente Municipal.- LUIS GERARDO TREJO RODRIGEZ, Síndico Municipal.- L.A. SERGIO A. GARCIA REYES, Regidor.- LEOPOLDO CAÑAS CORONEL, Regidor.- PROFR. LUIS BLANCAS ARCHUNDIA, Regidor.- ARQ. MARIA TERESA PEREZ PEREZ, Regidor.- DR. FEDERICO SUAREZ BACA.- Regidor.- CONSTANTINO ZARATE PEREZ, Regidor.- ING RAUL SANCHEZ MEJIA. Regidor.- ING RODOLFO REYES BACA, Regidor.- CP. MARIA GUADALUPE PEREZ MONTES, Regidor.- GUSTAVO CORREA BENITEZ, Regidor.- L.I. JESUS TELLO CORREA, Regidor.- DRA. ELVIA NAVARRETE SANTANA, Regidor.- (firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia promulga el presente Decreto, en la residencia de la Presidencia Municipal, en Ciudad Hidalgo, Michoacán, a las 8:00 Hrs. del día 19 del mes de Julio del año 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ARQ. SERGIO SOLIS SUAREZ.- EL SECRETARIO MUNICIPAL.- ING. ANGEL MATAALCANTAR. (Firmados).

E.I.C. ING ANGEL MATAALCANTAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACAN DE OCAMPO: C E R T I F I C A: Que la presente copia es fielmente tomada de su original que tuve a la vista la cual obra en 01 (una) foja útil y se encuentra archivada en la Secretaría Municipal. Ciudad Hidalgo, Michoacán, a los 22 veintidos días del mes de septiembre del 2004 dos mil cuatro.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ING. ANGEL MATAALCANTAR. (Firmado).